



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

**Radicación: 7600 14303 0002 2023 00217 00**

**Accionante: JOSE VALENZUELA PAYAN**

**Accionado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

Sentencia de primera instancia # **219**.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JOSE VALENZUELA PAYAN quien actúa a mutuo propio, contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, solicitando la protección de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Salud, Seguridad Social los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

#### **ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que La parte accionante radico DERECHO DE PETICION sendo escrito ante la citada Entidad EPS -Servicio Occidental de Salud - SOS el día jueves 27 de julio de 2023 en la oficina principal ubicada en la Carrera 56 No.11A-88 Barrio Santa Anita, Cali (v) solicitando la remisión de incapacidades (trascritas) a partir del día 181 que correspondan su pago a COLPENSIONES a instancia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que a pesar de su insistencia a fin de obtener la remisión de las citadas incapacidades, hasta la fecha no ha podido continuar su proceso de reclamación pensional y el pago de las incapacidades, pues; adolece de tan importante información que reposa en los archivos de la citada Entidad EPS-Servicio Occidental de Salud-SOS.

Indica que dada su condición de salud con imperiosas necesidades para poder realizar actividad laboral, quiere ya disfrutar de su pensión de vejez a la cual cree tener derecho y en procura de recursos económicos para la subsistencia de su grupo familiar, que incluye menores de edad, convirtiéndose en un sujeto de PROTECCION CONSTITUCIONAL ESPECIAL, sin agravar su estado de salud personal suficiente para la sana convivencia, aunado a la falta de medios económicos suficiente que pudieran ayudar a costearle sus propios recursos.

Señala que la citada Entidad EPS -Servicio Occidental de Salud - SOS, considera que está incurriendo en dilaciones injustificadas y defraudando el principio de 'confianza legítima' y "Buena fe", al obrar de manera indolente tiene a sus circunstancias lamentables de deterioro en la salud y necesidad de recursos por la falta de la información requerida.

Refiere que esta vía de hecho por parte de la Entidad EPS -Servicio Occidental de Salud - SOS se violenta el Principio de Respeto por el derecho sustancial que estatuye el art.228 constitucional por dar prevalencia al derecho formal y no al sustancial y tal conducta odiosa y negligente le está ocasionando un perjuicio irremediable donde hay poco respeto por los derechos invocados al tratarse de una persona que merece vivir dignamente.

Finalmente advierte que llevan cerca de más de dos (02) meses tratando de obtener respuesta por parte de la accionada de este derecho, y cada vez se torna más difícil su situación de salud, solo atinan a hacer manifestaciones incómodas (formales), cargas que

como usuarios no poden soportar y esto ofende la condición de dignidad de persona humana y MINIMO VITAL, pone en riesgo su vida e integridad física dado su condición general.

Por lo anterior, solicita defender su derechos fundamentales, y ordene a la Entidad **EPS - Servicio Occidental de Salud - SOS** expida las incapacidades (trascritas) posteriores al día 181, a fin de contar y remitir junto con otra documentación a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES atendiendo el Principio de carácter constitucional en materia laboral consagrado en el art. 53 superior (Principio de Condición más beneficiosa) a efectos de proteger a través de la Estabilidad Laboral Reforzada los demás derechos invocados en el escrito tutelar que conforme el llamado "Bloque de constitucionalidad" dentro del Contexto del Estado Social de Derecho donde está inscrito Colombia, emitida por la H. Corte Constitucional, ha establecido inspirada en los Principios que gobiernan la Seguridad Social, que la Seguridad Social es un derecho donde se convalida la esencia del Estado Social de Derecho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela es admitida el día 28 de agosto de 2.023, mediante **auto No. T-407** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", THE PEOPLE COMPANY y VIVA 1A IPS**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL ACCIONADO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 21 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO THE PEOPLE COMPANY**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 19 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO VIVA 1A IPS.**

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

#### **RESPUESTA DEL VINCULADO ARL SURA.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 07 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

## **RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 04 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si ¿la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, vulnera los derechos fundamentales de **VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**. del señor **ORLANDO TALAGA BERNAL**, ante la negativa de realizar la TRANSCRIPCION DE INCAPACIDADES EXPEDIDAS POR LA EPS Y CERTIFICADO O CONSTANCIA DONDE LA EPS RELACIONE LAS INCAPACIDADES EMITIDAS Y RECONOCIDAS POR LA MISMA para así poder hacer el cobro ante la Administradora de Fondos de Pensiones encargada de asumir el pago de mis incapacidades, acorde con su actual estado de salud.? Para resolver el problema planteado, esta Sala expondrá: (i) La tutela como mecanismo subsidiario de protección; (ii) carácter fundamental de los derechos presuntamente conculcados; (iii) alcance del principio de la buena fe; (iv) la carga de la prueba y la presunción de veracidad en procesos de tutela; finalmente, (v) estudiará el caso concreto.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, como el derecho al mínimo vital, salud y vida digna.

Respecto a ello, es importante destacar que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

**(i) La tutela como mecanismo subsidiario de protección.**

*Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.*

*Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.*

**5. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

*Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.*

*Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:*

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa persé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”*

*Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.”<sup>1</sup>*

En concordancia con lo anterior y Para resolver el problema jurídico anteriormente planteado, este Despacho Judicial procederá de manera preliminar y antes de entrar a pronunciarse de fondo, a reiterar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en general, y en particular, teniendo en cuenta que esta acción Constitucional se caracteriza

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1321 del 2005

por ser residual y subsidiaria, lo que significa que su procedencia para la protección de los derechos fundamentales está sujeta “a (i) que no exista otro mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento para ese efecto, o que existiendo no sea eficaz, en el caso concreto, para su protección; o (ii) cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>2</sup>

Ahora bien, en **Sentencia T-135-10**, la **Honorable Corte Constitucional** nos indica lo siguiente:

**Procedencia de la acción de tutela específicamente con la existencia de otro mecanismo de defensa.**

“4.2. Específicamente, con respecto a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, reitera que la acción de tutela será improcedente en esta hipótesis, salvo que el juez constitucional aprecie en concreto que, no obstante aquellos existen, de cara al caso concreto no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales. La norma en cita dispone: **“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:**

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“en virtud de lo dispuesto por la carta del 91, no hay duda que “el otro medio de defensa judicial” a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata.”*

En el mismo sentido tenemos la **Sentencia T- 427 del 2015**:

**Subsidiariedad.** Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que **únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente** –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, **(b) grave**, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y **(c) de urgente atención**, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad

---

<sup>2</sup> Sentencia T-135-10.

de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado.”

Por su parte tenemos la **Sentencia T-796 de 2011**, que expone lo siguiente:

“Desde su jurisprudencia inicial la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el alcance de estas disposiciones ha señalado **que una de las características más importantes de la acción de tutela es su carácter subsidiario y residual. Es decir, no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer los medios ordinarios de defensa en su oportunidad, o cuando se ejercieron extemporáneamente, o para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias dentro de la jurisdicción correspondiente**”<sup>3</sup>. (Negrita fuera del texto original)

Por ello este despacho judicial entrara a estudiar de fondo los Derechos fundamentales de **SALUD, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL**.

## **(ii) Carácter fundamental del derecho a la salud y otros**

A su turno, la misma Corte Constitucional, y en relación con el **DERECHO A LA SALUD**, expuso en la Sentencia T-039 del 29 de abril de 2013, lo siguiente:

“(…) Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. (…)*”<sup>4</sup>.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera<sup>5</sup>. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de *continuidad*<sup>6</sup> que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y

---

<sup>3</sup> **Sentencia T-796 de 2011.**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

<sup>5</sup> Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, donde esta corporación señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

<sup>6</sup> Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las sentencias: T-059 de 1997, T-515 de 2000, T-746 de 2002, C-800 de 2003, T-685 de 2004, T-858 de 2004, T-875 de 2004, T-143 de 2005, T-305 de 2005, T-306 de 2005, T-464 de 2005, T-508 de 2005, T-568 de 2005, T-802 de 2005, T-842 de 2005, T-1027 de 2005, T-1105 de 2005, T-1301 de 2005, T-764 de 2006, T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.

permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.<sup>7</sup>

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana<sup>8</sup>.

(...)

5.1. Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.<sup>9</sup>

A su turno, la misma Corte Constitucional, y en relación con el **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**, expuso en la Sentencia T-400 del 23 de Junio de 2017, lo siguiente:

#### **“4.2 Seguridad social como derecho fundamental**

*El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a “tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio” de los mismos.*

---

<sup>7</sup> Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, *diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho’*; iii) la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.” (Subrayadas fuera de texto)

<sup>8</sup> En la sentencia T-790 de 2012 esta corporación indicó: “*Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia.*”

<sup>9</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 016 de 2007, T-173 de 2008, T-760 de 2008, T-820 de 2008, T-999 de 2008, T-931 de 2010, T-566 de 2010, T-022 de 2011 y T-091 de 2011.

*El derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.*

*De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.*

*El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:*

*“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”*

*La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:*

*“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*

*En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:*

*“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”*

*La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.”<sup>10</sup>*

#### **Sentencia T-678/17: MINIMO VITAL-Concepto:**

*“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-400-17

cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

*En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho."*

100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)". (Se destaca)

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad<sup>11</sup>."

### **(iii) alcance del principio de la buena fe**

El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-678/17

**(iv) la carga de la prueba y la presunción de veracidad en procesos de tutela.**

La regla general es que al actor le corresponda probar los hechos que fundamentan la presentación de la acción de tutela y el demandado debe efectuar lo propio para sustentar su defensa<sup>12</sup>.

El principio de veracidad<sup>13</sup>, previsto como una herramienta que facilita la efectiva protección de los derechos fundamentales, consiste en la posibilidad que tiene el juez de tutela de tener por ciertos los hechos de la demanda y entrar a resolver de plano la solicitud de amparo, cuando la o las accionadas no rindan el informe solicitado.

Al respecto, precisa la Corte Constitucional que la presunción de veracidad no es óbice para que, el juez decrete pruebas de oficio, cuando las considere necesarias, pues “*sus decisiones deben basarse en hechos plenamente demostrados, para lograr así decisiones acertadas y justas que consulten con la realidad procesal*”<sup>14</sup>.

**CASO CONCRETO**

Conforme con los postulados jurídicos expuestos y el supuesto de fáctico base de esta acción constitucional, se tiene que lo solicitado es apenas lógico por cuanto en ningún momento está reclamando a la entidad hoy accionada el pago de las incapacidades, *lo que está solicitando es un mero trámite administrativo exigido al accionante con el fin de seguir percibiendo el pago de las incapacidades por parte de otra entidad*, ante esta negativa a la cual se trató por diferentes medios acceder a dicha transcripción y a su vez el certificado o constancia donde la EPS relacione las incapacidades emitidas y reconocidas por la misma.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, y lo manifestado por el promotor de amparo, Sr. **JOSE VALENZUELA PAYAN**, se tiene que evidentemente se le han generado unas incapacidades al accionante y que según lo expresado por el mismo no está reclamando el pago de las mismas a la entidad accionada, *que simplemente está solicitando la realización de un trámite meramente administrativo*, el cual es sumamente necesario para seguir reclamando el pago de las incapacidades generadas, y de las cuales son su único sustento en estos momentos.

Este Despacho con base en el principio de buena fe, da credibilidad a lo dicho por el gestor de amparo, en el sentido que la entidad ha dilatado o negado lo solicitado la transcripción de las incapacidades.

Por su lado, la entidad accionada guardó silencio frente a la presente tutela, lo que a todas luces permite inferir la vulneración de los derechos invocados en el libelo genitor, situación, que admite aplicar el presupuesto del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“(…) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo “se tendrán por ciertos los hechos”. (Negrilla fuera de la cita).*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-127 de 2016

<sup>13</sup> Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

<sup>14</sup> Sentencia T-127 de 2016

Y como quiera que la entidad accionada guardo silencio y el Decreto Ley que reglamente el ejercicio de la tutela, castiga como tal este acto, haciendo presumir cierto lo expuesto por el actor se ampararán los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **JOSE VALENZUELA PAYAN**, vulnerados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

De igual forma, se **ORDENARÁ** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -**, que, **DE MANERA INMEDIATA**, si aún no la ha efectuado, proceda a “Emitir y Transcribir las Incapacidades reclamadas **“posteriores al día 180” por el accionante y con las respectivas especificaciones y/o constancias requeridas”.** tal como fue diagnosticado y prescrito por el galeno tratante y ante la necesidad imperiosa del accionante”. Sin más consideraciones.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

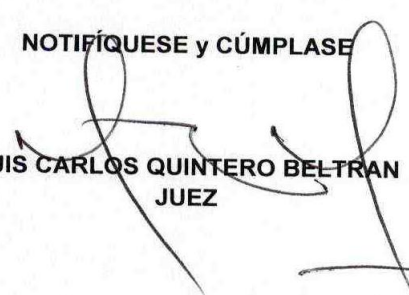
**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **JOSE VALENZUELA PAYAN**, vulnerados por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -**, que, **DE MANERA INMEDIATA**, si aún no la ha efectuado, proceda a “Emitir y Transcribir las Incapacidades reclamadas “posteriores al día 180” por el accionante y con las respectivas especificaciones y/o constancias requeridas”., tal como fue diagnosticado y prescrito por el galeno tratante y ante la necesidad imperiosa del accionante”.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes, en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ